

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

JOSÉ A. SADOVAL DÁVILA Demandante-Recurrido v. CORPORACIÓN EDUCATIVA RAMÓN BARQUÍN D/B/A AMERICAN MILITARY ACADEMY DE PUERTO RICO Y OTROS Demandado-Peticionario	KLCE201600221	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil. Núm. D PE2012-0660 (701) Sobre: DESPIDO INJUSTIFICADO, LEY NÚM. 80, INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

El 16 de febrero de 2016, la Corporación Educativa Ramón Barquín D.B.A. American Military Academy (peticionaria), presentó una *Petición de Certiorari* ante nos. Solicitó la revisión de la *Sentencia Parcial* emitida el 10 de agosto de 2015, con notificación del 19 de agosto de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante dicha determinación el TPI declaró Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la peticionaria a los fines de desestimar solo la reclamación de represalias incoada por el Sr. José A. Sandoval Dávila (recurrido).

Inconforme, el 3 de septiembre de 2015, la peticionaria solicitó la *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos*, la cual fue declarada Sin Lugar mediante una *Resolución* emitida el 4 de diciembre de 2015 y notificada el 14 de enero de 2016.

Examinados los escritos presentados por las partes y a la luz de las normas de derecho pertinentes, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

I

El 15 de junio de 2012, el recurrido presentó una *Demanda*, sobre despido injustificado, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976; incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de la peticionaria. Arguyó que trabajó para la peticionaria por 23 años y que el 28 de junio de 2013, fue despedido injustificadamente de su empleo en violación a la Ley 80. Añadió, que fue víctima de represalias en violación a la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991.

Luego de varios trámites procesales, el 27 de enero de 2015, la peticionaria presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Resumió que el despido del recurrido fue producto de una reorganización empresarial y que tenía la obligación de retener a los empleados de mayor antigüedad en el empleo dentro de la clasificación ocupacional afectada. La peticionaria explicó que el despido del recurrido no fue producto de su capricho sino que respondió a una reorganización interna motivada por razones económicas. Recalcó que no existe controversia sobre que: desde el 2006 y según surge de los estados financieros auditados, la peticionaria ha visto sus ingresos disminuir por la suma de \$1,635,848; que el total de los ingresos para el 2006 fue de \$8,452,899, que para el 2010, los ingresos habían disminuido a \$6,817,051; que las pérdidas operacionales corrientes aumentaron de \$300,165.00, en el 2006 a \$1,017,182 en el 2009; y que para el año fiscal terminado el 30 de junio de 2011, cuando el recurrido fue despedido, la peticionaria registró una ganancia operacional corriente de \$5,054. La peticionaria simplificó que todas las disminuciones significativas mencionadas anteriormente constituían justa causa bajo el

Artículo 2 de la Ley 80. Solicitó que se dictara Sentencia Sumaria a su favor y que se desestimara la demanda en su totalidad.

Así pues, el 10 de agosto de 2015, con notificación del 19 de agosto de 2015, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* mediante la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la peticionaria. A través de dicho dictamen desestimó la reclamación de represalias incoada por el recurrido y ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a las demás controversias. Manifestó que del expediente surgía que el puesto de Director de Seguridad, que ostentaba el recurrido, se consolidó con el puesto de Coordinador de Actividades, funciones que también realizaba el recurrido, llevado a cabo por el Sr. Catalino Fontáñez, quien fungía como Director de Planta Física. Como hechos en controversia añadió:

“[a] este tribunal no le queda claro si el señor Fontáñez estaba mejor cualificado que el señor Sandoval para realizar las labores inherentes al puesto de Director de Seguridad. Además, este tribunal desconoce a quién se le otorgó el puesto de entrenador de “soccer” de equipos masculino y femenino de la AMA, luego de la salida del señor Sandoval, y si el nuevo entrenador estaba mejor cualificado que el señor Sandoval para realizar dicha función”.

Insatisfecho, el 31 de agosto de 2015, el recurrido presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Sostuvo, en síntesis, que erró el TPI al desestimar la reclamación de represalias basándose en que la Ley de Represalias no se extendía fuera del foro legislativo, administrativo o judicial.

Por su parte, el 3 de septiembre de 2015, la peticionaria presentó una *Oposición a Solicitud de Reconsideración*. Coincidió con el recurrido en que la Ley que aplica es la Ley Núm. 169 de 29 de septiembre de 2014 y no la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991. Sin embargo, sostuvo que no procede la reclamación de represalias ya que dicha enmienda se aprobó con posterioridad a los hechos que dieron lugar a la demanda, por lo que la misma no

aplica. La peticionaria insistió en que no incurrió en ningún tipo de represalias y que no existía ánimo alguno de despedir al recurrido. Igualmente, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos*. Alegó que el recurrido admitió los hechos esenciales que permitían concluir que la peticionaria comenzó en el año 2006 un plan de reestructuración por etapas con el fin de afrontar la crisis económica, lo cual establece justa causa bajo la Ley 80. La peticionaria solicitó que se determinen como hechos que no están en controversia los esbozados en la sentencia sumaria. Explicó que:

“al eliminar el único puesto de Director de Seguridad que existía en la AMA, no se activó la cláusula de antigüedad del Artículo 3 de la Ley 80 y, por tanto, tampoco se necesita evaluar la capacidad de los empleados que ocupaban la referida plaza, pues la única plaza de Director de Seguridad era la que ocupaba el demandante, la cual fue eliminada y consolidada con la plaza de Director de Planta Física, el señor Catalino Fontánez. Indicó que en relación a la posición de entrenador de balompié, la misma se renueva anualmente, por lo que la AMA estaba en libertad de no renovar la misma, cuando así lo entendiera prudente”¹.

Por otro lado, el 23 de septiembre de 2015, el recurrido presentó una *Oposición a la Solicitud de Reconsideración de la Parte Demandada*. Reconoció que la peticionaria se encontraba en un proceso de reorganización pero que no se justificaba el despido de este pues no se hizo conforme a derecho. El recurrido explicó que un estudio de las recomendaciones de los expertos contratados por la peticionaria para la reorganización, reveló que estos recomendaron la eliminación de varios puestos, pero que entre estos no se encontraba el puesto del recurrido. Recalcó que la prueba que obra en el expediente demuestra un caso prima facie de despido injustificado que impide disponer del presente pleito

¹ Resolución TPI 4 de diciembre de 2015.

por la vía sumaria. El recurrido añadió que existe una presunción en contra del patrono, la cual la peticionaria debe rebatir; y que el patrón de represalias sufrido por este demuestra que el despido fue injustificado.

Luego, el 4 de diciembre de 2015, con notificación del 14 de enero de 2016, el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud presentada por la peticionaria. Mediante dicha decisión el Tribunal determinó que no procedía la reclamación de represalias incoada por el recurrido. Sin embargo, entendió que no procedía la petición de la peticionaria en cuanto a desestimar la demanda en su totalidad ya que no presentó prueba alguna que moviera al tribunal a reconsiderar la *Resolución* del 10 de agosto de 2015. El TPI agregó que no procede la solicitud de la peticionaria a los fines de declarar como hechos incontrovertidos señalados en la sumaria por lo que ordenó la continuación de los procedimientos.

Inconforme, el 16 de febrero de 2016, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* ante nos. Manifestó varios señalamientos de error:

“(1) ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DETERMINACIONES ADICIONALES DE HECHOS PRESENTADA POR LA AMA.

(2) ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A DESESTIMAR SUMARIAMENTE LA RECLAMACIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO A PESAR DE QUE LA AMA ESTABLECIÓ LA JUSTA CAUSA DEL DESPIDO Y EL DEMANDANTE EXPRESAMENTE LA ADMITIÓ.

(3) ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A DESESTIMAR SUMARIAMENTE LA RECLAMACIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO A PESAR DE QUE LOS HECHOS DETERMINADOS COMO INCONTROVERTIDOS POR EL TPI SURGE QUE PROCEDE LA DESESTIMACIÓN DE LA CAUSA DE ACCIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO.

(4) ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A DESESTIMAR SUMARIAMENTE LA RECLAMACIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO A PESAR DE QUE EL DEMANDANTE NINGUNA PRUEBA APORTÓ PARA

REFUTAR LOS HECHOS MATERIALES E INCONTROVERTIDOS PROPUESTOS POR LA AMA Y SE DEJÓ VALER DE INFERENCIAS SIN NINGÚN VALOR PROBATORIO”.

Luego, el 17 de marzo de 2016 este foro emitió una *Resolución* mediante la cual ordenó a la Secretaria General del TPI, Sala de Bayamón que le hiciera llegar, en calidad de préstamo, los autos originales del caso D PE2012-0660.

Finalmente, el 25 de febrero de 2016, el recurrido presentó una *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*.

II

A

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

“A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia". 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García Morales v. Padró Hernández*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe

ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79 (2001); *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

Es imperativo resaltar que la acción de un tribunal apelativo denegando un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, y esta puede ser reproducida nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.

Consecuentemente, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de presentar ante este foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez culmine el trámite ante el foro de primera instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, Id., pág. 98; *García v. Padró*, supra, pág. 336.

III

En el presente caso la peticionaria manifestó varios señalamientos de error. Por la deferencia que merecen las determinaciones del TPI, denegamos la *Petición de Certiorari*.

Luego de un examen del expediente, entendemos que el TPI actuó sin pasión y sin perjuicio y que no medió parcialidad ni error manifiesto al declarar No Ha Lugar el planteamiento de la peticionaria de desestimar la demanda en su totalidad.

A tenor con la discreción que nos ha sido conferida, luego de analizados y atendidos los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, denegamos la expedición de la *Petición de Certiorari* presentada ante nuestra consideración. En ausencia de una demostración clara de que el TPI haya actuado arbitraria, caprichosamente o abusado de su discreción, no debemos intervenir con el dictamen recurrido en esta etapa del proceso. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246 (2006); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, supra. Nos corresponde prestar al TPI la debida deferencia

en su prudente ejercicio con respecto a declarar No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos*.

A nuestro juicio, no es correcto que intervengamos en esta etapa de los procedimientos, el TPI es el foro que mejor conoce las interioridades de este caso. Como consecuencia está en mejor posición para determinar el curso más apropiado del caso hasta su disposición final. Nuestra negativa a expedir el recurso, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que la parte peticionaria siempre tendrá la oportunidad de reproducir sus planteamientos en un recurso de apelación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se deniega la *Petición de Certiorari* presentada por la peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones